



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Comisionada Ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Procuraduría Social de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1224/2025

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **23 de abril de 2025**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Procuraduría Social de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1224/2025

CARÁTULA

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE		PROYECTISTA	
María del Carmen Nava Polina		Maribel Lima Romero	
TIPO DE PROCEDIMIENTO	EXPEDIENTE	ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA (SUJETO OBLIGADO)	FOLIO DE SOLICITUD
Recurso de revisión en materia de acceso a información pública	INFOCDMX/RR.IP.1224/2025	Procuraduría Social de la Ciudad de México	090172925000301
¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?	¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?	¿POR QUÉ NO ESTÁ DE ACUERDO LA PERSONA?	
Diversos requerimientos con respecto con los votos en la Asamblea General de su Condominio.	A través de la Subprocuraduría de Derechos y Obligaciones de Propiedad en Condominio y de la J.U.D. de Certificación, Atención y Orientación, dieron contestación a los cuestionamientos.	El agravio no fue claro.	
FECHA DE SESIÓN PLENARIA		23 de abril de 2025	
¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?		Se DESECHA la queja de la persona recurrente por no desahogar la prevención.	
¿QUÉ DEBERÁ REALIZAR EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA PARA CUMPLIR ESTA RESOLUCIÓN?		Nada	
¿CUÁNTO TIEMPO TIENE EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA PARA DAR CUMPLIMIENTO?		Ninguno	
PALABRAS CLAVE			
Condómino, número, votos, porcentaje y escritura constitutiva.			



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Procuraduría Social de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1224/2025

ÍNDICE

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?	3
II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?	5
III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?	9
IV.- ¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?	10
V.- ¿CÓMO SE DARÁ CUMPLIMIENTO A ESTA RESOLUCIÓN?	10
VI.- ¿QUÉ SUCEDE DESPUÉS DE QUE SE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN?	11



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Procuraduría Social de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1224/2025

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?

*La persona recurrente **no aclaró su inconformidad**, por lo que **la queja se desechó**, es decir, no es procedente el recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, ya que no atendió los requerimientos que le fueron solicitados por este Instituto.*

Del análisis inicial de esta queja, este Instituto determinó que el recurso de revisión **NO ES PROCEDENTE**, porque no reúne los requisitos exigidos por Ley de Transparencia Local en sus artículos 233, **234**, 236 y 237 (en particular, el artículo 234, ya que es el fundamento que indica la **procedencia de los recursos de revisión; así que, en esta ocasión, no se pudo identificar cuál de sus 13 fracciones era aplicable**).

Este Órgano Garante tiene la facultad de realizar la suplencia de la queja, es decir corregir errores o deficiencias en la queja para garantizar y proteger el derecho humano de acceso a la información pública a favor de las personas, siempre y cuando la queja/inconformidad tenga relación con la respuesta que les dio la Institución y se pueda deducir una razón de procedencia (artículo 234, Ley de Transparencia Local); también es aplicable cuando el actor público contra el que se interpone la queja omitió dar respuesta a la solicitud.

Por tales razones, es necesario señalar el siguiente estudio:



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Procuraduría Social de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1224/2025

Este Instituto es **COMPETENTE** (tiene capacidad de conocimiento) para investigar, conocer y resolver la presente queja o inconformidad, por las atribuciones que tienen conferidas¹.

Una vez analizada la información, se **determinó no dar la razón a la persona que se quejó**. El reclamo no fue claro, razón por la que se PREVINO a la persona recurrente y se le requirió con la finalidad de que **aclarara su motivo de inconformidad** a través de un escrito (acuerdo de prevención), y se adjuntó la respuesta que dio el actor o institución, con la finalidad de precisar la queja, es decir aclarara debido a qué se sentía agraviada (afectada en sus derechos).

En tanto que la persona que presentó la queja **no contestó ese escrito**, este Instituto no pudo identificar una o varias razones de inconformidad en materia de acceso a la información pública para analizar la queja en su aspecto sustantivo.

La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV,

¹ Por lo dispuesto en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado D y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Procuraduría Social de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1224/2025

de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?

Lo anterior se determina con base en los siguientes **HECHOS Y ACTUACIONES**

1.- ¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?

Con fecha 14 de marzo de 2025, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) solicitó:

“En la Ley de Propiedad en Condominio para el Distrito Federal, en su artículo 31 fracción III. Dice: Cada condómino contará con un número de votos igual al porcentaje de indiviso que su unidad de propiedad privativa represente el total del valor del condominio establecido en la Escritura Constitutiva. Salvo lo dispuesto en el Título Quinto de esta Ley; 1.- En mi Condominio los votos después de una Asamblea General se cuentan por igual, es decir un voto equivale a un condómino. ¿Esto contraviene la ley? 1a) Si la respuesta fuera que sí contraviene la Ley pero la contabilización se ha llevado así por años ¿Qué implicaría esta situación? 2.- ¿De qué manera se debería aplicar el correcto conteo de votos en una Asamblea General para que sea de acuerdo a la ley? 3.- Si en una Asamblea General Ordinaria participaron sólo 12 condóminos del



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Procuraduría Social de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1224/2025

total de 45 condóminos, se resuelve un asunto y al momento de votar se anotan los siguientes resultados: Condómino 1 – A favor, Porcentaje de Indiviso= 2.35% Condómino 2 – A favor, Porcentaje de Indiviso= 2.77% Condómino 3 – A favor, Porcentaje de Indiviso= 2.68% Condómino 4 – A favor, Porcentaje de Indiviso= 2.68% Condómino 5 – A favor, Porcentaje de Indiviso= 1.96% Condómino 6 – En contra, Porcentaje de indiviso = 1.58 % Condómino 7 – En contra, Porcentaje de indiviso = 1.67 % Condómino 8 – En contra, Porcentaje de indiviso = 2.25 % Condómino 9 – En contra, Porcentaje de indiviso = 1.25 % Condómino 10 – En contra, Porcentaje de indiviso = 1.73 % Condómino 11 – En contra, Porcentaje de indiviso = 1.25 % Condómino 12 – En contra, Porcentaje de indiviso = 1.25 % 3 a) ¿Cómo se debe contabilizar el resultado? 3 b) ¿Qué posición es la ganadora, a favor o en contra? 3 c) ¿Cómo se debe describir este resultado en el Acta de la Asamblea?” (cita textual)

2.- ¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?

Con fecha **28 de marzo de 2025**, dio respuesta a través de la PNT, mediante el oficio número PS/SDOPC/058/2025, suscrito por el Subprocurador de Derechos y Obligaciones en Propiedad en Condominio, bajo los siguientes términos:

Sobre la solicitud de acceso de información pública, ingresada por el solicitante Carlos Rojas, de conformidad con el artículo 23 apartado A de la Ley de Procuraduría Social del Distrito Federal, y el artículo 11 de su reglamento, esta Subprocuraduría a través de su Jefatura de Unidad Departamental

de Certificación, Atención y Orientación, puede brindarle una orientación y asesoría sobre su problemática condominal, para mayor referencia puede acudir a la oficina ubicada en la calle de Mitla número 250, Colonia Vertiz Narvarte, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03600. En un horario de 9:00 a 18:00 horas de lunes a jueves y de 9:00 a 15:00 horas los viernes.

Por lo anterior, téngase por contestada en tiempo y forma la solicitud de mérito, lo anterior de conformidad a lo dispuesto en los artículos 8, 13 y 196 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, adjuntó el oficio número JUDCAO/0183/2025, de fecha 26 de marzo y suscrito por el J.U.D. de Certificación, Atención y Orientación, bajo los siguientes términos:



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Procuraduría Social de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1224/2025

En relación al numeral 1.- En mi Condominio los votos después de una Asamblea General se cuentan por igual, es decir un voto equivale a un condómino. ¿Esto contraviene la ley? 1a) Si la respuesta fuera que sí contraviene la Ley pero la contabilización se ha llevado así por años ¿Qué implicaría esta situación?

RESPUESTA

Si se estaría violentando lo que establece la Ley de Propiedad en Condominio para Inmuebles del Distrito Federal, ya que en la votación debe ganar quien sume más porcentaje de indiviso, de acuerdo con el artículo 31, fracción II que a la letra dice:

"Artículo 31.- Las Asambleas Generales se regirán por las siguientes disposiciones:"

"... II. Las resoluciones de la Asamblea General se tomarán por mayoría simple de votos, excepto en los casos en que la presente Ley, la escritura constitutiva o Reglamento Interior establezcan una mayoría especial; los condóminos presentes con derecho a voz y voto o sus representantes legales, deberán firmar en la lista de asistencia que se anexa en el libro de actas de asambleas, para ser considerados como parte del quórum de la misma."

En conclusión, no por el número de votos.

En relación al numeral 2.- ¿De qué manera se debería aplicar el correcto conteo de votos en una Asamblea General para que sea de acuerdo a la ley?

RESPUESTA

Se debe contabilizar de conformidad a la suma de indiviso que representa cada voto.

En relación al numeral 3.- Si en una Asamblea General Ordinaria participaron sólo 12 condóminos del total de 45 condóminos, se resuelve un asunto y al momento de votar se anotan los siguientes resultados: Condómino 1 – A favor, Porcentaje de Indiviso= 2.35% Condómino 2 – A favor, Porcentaje de Indiviso= 2.77% Condómino 3 – A favor, Porcentaje de Indiviso= 2.68% Condómino 4 – A favor, Porcentaje de Indiviso= 2.68% Condómino 5 – A favor, Porcentaje de Indiviso= 1.96% Condómino 6 – En contra, Porcentaje de indiviso = 1.58 % Condómino 7 – En contra, Porcentaje de indiviso = 1.67 % Condómino 8 – En contra, Porcentaje de indiviso = 2.25 % Condómino 9 – En contra, Porcentaje de indiviso = 1.25 % Condómino 10 – En contra, Porcentaje de indiviso = 1.73 % Condómino 11 – En contra, Porcentaje de indiviso = 1.25 % Condómino 12 – En contra, Porcentaje de indiviso = 1.25 % 3 a) ¿Cómo se debe contabilizar el resultado? 3 b) ¿Qué posición es la ganadora, a favor o en contra? 3 c) ¿Cómo se debe describir este resultado en el Acta de la Asamblea?

RESPUESTA

Se debe contabilizar de conformidad a la suma de indiviso que representa cada voto. La asamblea acordará el porcentaje a favor y el porcentaje en contra, gana el que tenga más porcentaje de indiviso.

3.- ¿POR QUÉ NO ESTUVO DE ACUERDO LA PERSONA?

Con fecha **31 de marzo de 2025**, interpuso recurso de revisión y manifestó lo siguiente:

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Procuraduría Social de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1224/2025

“Con respecto a la respuesta que se me brinda en atención a mi solicitud con numeral 3 me AGRAVIA que no se me haya dado respuesta precisa al ejercicio que redacté el cual tiene por objetivo sustentar y entender de forma práctica lo enunciado en la Ley de Propiedad en Condominio para el Distrito Federal (hoy CDMX) en su artículo 31 fracción III. Solicito se haga el conteo al que se refiere lo redactado en el numeral 3 y se respondan las preguntas. Aprovecho esta oportunidad para que, si es posible, se atienda la siguiente duda sobre el mismo tema : Si en el Reglamento Interno de un Condominio se redactó un artículo donde se dicta que Cada condómino contará con UN VOTO (un voto por condómino) ¿A qué debe atenderse la Asamblea General (los condóminos) a lo que dice su reglamento Interno o lo que dice la Ley de Propiedad en Condominio para el Distrito Federal, en su artículo 31 fracción III?.” (Cita textual)

4.- ¿QUÉ TRÁMITES LLEVÓ A CABO ESTE INSTITUTO PARA ANALIZAR ESTA QUEJA?

- A) El INFOCDMX a través de su Secretaría Técnica, turno sus manifestaciones y le dio el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1224/2025**.
- B) Una vez que nos hicieron de conocimiento el expediente indicado en el anterior inciso, se realizó un estudio de todos los documentos y/o archivos que presentó la persona recurrente y la Alcaldía.
- C) El **03 de abril de 2025**, la Comisionada Ciudadana Ponente **PREVINO con respuesta adjunta**, es decir, requirió a la persona recurrente **aclarara su agravio** para estar en posibilidades de admitir su recurso de revisión, con base en lo previsto en los artículos 237 y 238 de la multicitada Ley de Transparencia, para que, dentro de cinco días hábiles, aclarara su inconformidad.



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Procuraduría Social de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1224/2025

- D)** El acuerdo de prevención se notificó en fecha **04 de abril de 2025**, por lo que el tiempo que tuvo la persona solicitante para aclarar su inconformidad transcurrió de los días 07 al 11 de abril de 2025.

III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?

- A)** En esta ocasión, la persona recurrente interpuso su inconformidad donde **no** proporciona un agravio procedente respecto de la respuesta que le entregó la institución.
- B)** Por lo descrito en el párrafo anterior, se previno para que aclarara su escrito, de las razones de procedencia establecidas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia Local.
- C)** Porque de una búsqueda exhaustiva y minuciosa en la Unidad de correspondencia de este Instituto, en el correo electrónico institucional de la Ponencia encargada de atender esta queja, y la Plataforma Nacional de Transparencia, no se localizaron documentos, escritos o comunicación a través del cual la persona recurrente aclare su inconformidad.
- D)** En conclusión, o procedente es determinar el **DESECHAMIENTO** del recurso de revisión en análisis. Ello, con fundamento en lo que dispone la Ley local de Transparencia, en sus artículos 238, 244 fracción I y 248 fracción IV de la Ley de Transparencia que indican lo siguiente:



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Procuraduría Social de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1224/2025

“Artículo 238. En el caso de que se omita alguno de los requisitos previstos en las fracciones I, IV y V del artículo anterior, el Instituto tendrá un plazo de tres días para prevenir al recurrente, a fin de que subsane las deficiencias del recurso de revisión.

Para lo anterior, el recurrente tendrá un plazo de cinco días contados a partir del requerimiento por parte del Instituto. Transcurrido este último plazo, sin que se hubiese cumplido la prevención, el recurso se desechará en términos de la presente Ley. La prevención suspende los plazos previstos en este capítulo.

...

“Artículo 244. Las resoluciones del Instituto podrán:

I. Desechar el recurso;

[...]”

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;

[...]”

IV.- ¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?

Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del sujeto obligado o autoridad, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V.- ¿CÓMO SE DARÁ CUMPLIMIENTO A ESTA RESOLUCIÓN?

PRIMERO. Se **RESUELVE** el **DESECHAR** el presente asunto, toda vez que con fundamento en el artículo 248 fracción III de la Ley de Transparencia se consideró que este recurso **ES IMPROCEDENTE** debido a que la persona recurrente no aclaró su inconformidad y en razón de ello se le previno para que aclarara su agravio, pero no dio contestación alguna a la prevención que se le formuló.



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Procuraduría Social de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1224/2025

SEGUNDO. Con base en lo resuelto por este Instituto y al no existir instrucción alguna para el actor público, la presente resolución **NO IMPLICA CUMPLIMIENTO**.

VI.- ¿QUÉ SUCEDE DESPUÉS DE QUE SE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN?

PRIMERO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y al actor o institución pública, a través de la Secretaría Técnica de este Instituto.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Con la intención de conocer la opinión de la persona recurrente respecto a la atención brindada en la tramitación de su expediente por las personas integrantes de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, se pone a su disposición el siguiente cuestionario de retroalimentación:

https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform